



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2022-00042-00

DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADA: LUZ CARINE DÍAZ GÓMEZ, LIBARDO MENESES GARCÍA y GLADYS GÓMEZ DE DÍAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 461. AUTO RECHAZA DEMANDA.

INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que dentro de término NO ha sido subsanada la presente demanda incoada por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SA. Bucaramanga 23 de mayo de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se advierte que la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por “FUNDACIÓN DE LA MUJER S.A.S.” contra LUZ CATERINE DÍAZ GÓMEZ, LIBARDO MENESES GARCÍA y GLADYS GÓMEZ DE DÍAZ a través de apoderada judicial, fue inadmitida mediante auto del nueve (09) de mayo del presente año, siendo subsanada dentro del término legal por la apoderada del demandante.

Una vez allegado escrito de subsanación dentro del término concedido observa el Despacho que, se mantuvo y no se cumplió a cabalidad, por lo que no es dable admitir la acción de la referencia.

En cuanto a la causal de inadmisión, si bien el Artículo 39 de la Ley 590 del año 2000¹ autoriza a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, lo cierto es que con la subsanación de la demanda, no se aportó constancia relacionada con la asesoría técnica especializada de la microempresaria al momento de la solicitud del crédito o gestiones de Asesoría de Inclusión Financiera o por el estudio de la operación crediticia, de acuerdo a las actividades de conocimiento, seguimiento, acompañamiento y educación financiera, insumos o gastos del estudio de riesgos y viabilidad del microcrédito a fin de entrar a estudiar la exigibilidad o no de estos rubros, lo que va en contravía con la literalidad del título valor, pues se pretende el cobro de sumas que no se incluyen en él.

¹ Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.



De otro lado, debe señalarse que el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que *“los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*, es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral. Si ello es así, este despacho no es competente para conocer de dicha pretensión, por tratarse de un conflicto originado en el pago de honorarios de abogado.

Finalmente, en lo referente a la solicitud de pago de las primas de seguro, habrá de indicarse que las mismas tampoco son susceptibles de cobro dado que la entidad accionante no demostró que efectivamente las hubiere adquirido.

En consecuencia de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, se debe decretar el rechazo de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por FUNDACION DE LA MUJER S.A.S contra LUZ CARINE DÍAZ GÓMEZ, LIBARDO MENESES GARCÍA y GLADYS GÓMEZ DE DÍAZ, por lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **cc2837b80a0abf2be71e3cc3445bd41a8b5e3c517cd4b8ad8942c35fe64b7b88**

Documento generado en 23/05/2022 09:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>